AL SERVICIO DE LA JUSTICIA Y DE LA PAZ SOCIAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN,
SALA TERCERA CIVIL DE DECISIÓN.
Medellín, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

PROCESO: Responsabilidad Civil Extracontractual.

DEMANDANTE*:* Angela María Tobón Gómez

DEMANDADOS: Expreso Girardota y Otros.

PROCEDENCIA: Juzgado Civil Circuito de Girardota

C.U.D.R.: 05308 31 03 001 **2019 00002** 01

RADICADO INTERNO: 023-21

PROVIDENCIA: S.S. 023/21

TEMA. La responsabilidad civil extracontractual parte del supuesto de que quien causa un daño a otro debe repararlo y resarcir los perjuicios sufridos por la víctima. En tratándose de daños causados en ejercicio de una actividad peligrosa, corresponde a la parte demandante la demostración del **hecho**, **el daño** y **el nexo de causalidad,** pues la doctrina y la jurisprudencia presumen la culpa en contra de la parte demandada, de la cual solo podrá exonerarse el demandado si acredita una causa extraña (caso fortuito, de fuerza mayor, o la concurrencia de un hecho extraño dentro del cual se halla la culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero). La reducción de la indemnización prevista en el artículo 2357 del código civil. REVOCA PARCIALMENTE.

Conoce la Sala de la APELACIÓN interpuesta por los voceros judiciales de los demandados, frente a la sentencia proferida por el JUZGADO CIVIL

DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, dentro del proceso ORDINARIO de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, instaurado por la señora ANGELA MARÍA TOBÓN GÓMEZ en contra de la empresa EXPRESO GIRARDOTA y Otros.

Se deja acotado que esta decisión se adopta por escrito una vez surtidos los traslados de rigor en esta instancia, acorde con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 que autorizó que las apelaciones de sentencias en las cuales no se practicaran pruebas se hicieran por escrito, tanto para los procesos que venían en curso como para los expresamente cobijados por su vigencia.

Igualmente se deja expreso que se tiene competencia y no se advierten causales de nulidad, lo que hace viable la emisión de esta decisión de fondo, en los siguientes términos:

1.0. A N T E C ED E N T E S. SINTESIS DE LA DEMANDA. (Fls.390 y ss del archivo 01 digital, y fls.306 y ss del expediente físico).

1.1. HECHOS.

Se narra que el día **28 de junio de 2015**, a eso de las 7.15 pm, la señora ANGELA MARIA TOBÓN GÓMEZ se desplazaba como peatón por la Calle 3 #14ª-27 del municipio de Girardota-Antioquia, y cuando cruzaba la calle, fue "colisionada" por el vehículo tipo taxi, de placas STD 887 conducido por el señor LUIS FERNANDO VÉLEZ GÓMEZ; anotando que Ella miró a lado y lado de la vía y no vio el vehículo, y que el hecho se

produjo porque éste venia muy rápido; suceso que le ocasionó perjuicios de índole patrimonial y extrapatrimonial que se encarga de relacionar y cuantificar.

El demandante reseñó como propietarias del vehículo a las señoras ERLEYNA JOHANNA ZAPATA PATIÑ0, MARÍA VIRGELINA PAT|ÑO CARMONA, y ANGELA MARIA CORDOBA QUINTERO; como compañía afiliadora EXPRESO GIRARDOTA S.A., y como Aseguradora a la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS a quien demanda en acción directa.

Acota que del referido hecho conoció la autoridad de tránsito competente SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE GIRARDOTA, la cual en su decisión se abstuvo de imputar responsabilidades; mostrando el actor inconformidad con tal determinación.

Manifestó que para el momento de los hechos la víctima contaba con 53 años de edad, ama de casa, y que desempeñaba labores de “mensajería” en un granero, siendo su empleadora la señora ROSALBA CADAVID, anexando la certificación de ingresos expedida por ésta.

Afirma el libelista que producto de las lesiones en su tobillo y pierna izquierda, la demandante tuvo que ser intervenida quirúrgicamente, con implantación de material de osteosíntesis, todo lo cual le dejó como secuelas deformidad física permanente, incapacidad física de 180 días, y perturbación funcional permanente, persistiendo mucho dolor, lo que altera la calidad de vida de la señora ANGELA MARÍA TOBÓN, amén de afectarla en el plano moral, afectivo, emocional, lo mismo que su vida de relación.

1.2. LAS PRETENSIONES.

Con fundamento en lo expuesto, pide que se declare la responsabilidad de los demandados, y que se les condene, de manera solidaria (fls. 407 exp., digital archivo 01; y paginas 323 del expediente físico) al pago del "PERJUICIO MORAL SUBJETIVO" por el equivalente a 30 SMLMV; DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN por 30 SMLMV; DAÑO A LA SALUD por el equivalente a 100SMLMV, y DAÑO MATERIAL por 100SMLMV; pedimento este último que fue desistido al subsanar la demanda.

POR PERJUICIOS PATRIMONIALES se piden $350. 000.oo (trescientos cincuenta mil pesos) a titulo de daño emergente.

Además, solicitó indexación respecto de las anteriores sumas.

En el libelo se dejaron adjuntas y solicitadas las pruebas que se pretendían hacer valer.

2.0. ADMISION DE LA DEMANDA.

Cumplidos los requisitos de inadmisión, procedió el A-Quo a admitir la demanda, disponiendo los traslados de ley a los demandados, quienes una vez notificados, así se pronunciaron:

3.0. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES.

LOS DEMANDADOS MARGARITA MARIA MUÑOZ PEREZ, ERLEYNA JOHANNA ZAPATA PATIÑ0, MARÍA VIRGELINA PAT|ÑO CARMONA y ANGELA MARIA CORDOBA QUINTERO, actuando la primera como Representante Legal de EXPRESO GIRARDOTA S.A, se refirieron a los hechos, aceptando como ciertos los relacionados con la ocurrencia del hecho, los vehículos y personas involucradas en el mismo, las lesiones sufridas, pero SE OPONEN A LAS PRETENSIONES, pues en su sentir, se da la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, en tanto la señora ANGELA MARIA TOBÓN GÓMEZ actuó imprudentemente, al cruzar intempestivamente la calle. Además, se cuestiona lo relacionado con los perjuicios, que, se alega, deberán ser probados, y en cuanto al perjuicio moral, de darse condena en su contra se deberán atender los parámetros que al respecto indica la HCSJ.

Con fundamento en lo anterior, se propusieron las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO:

CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**.** Fincada esta excepción, como ya se indicó, en que fue la victima ANGELA MARÍA TOBÓN GÓMEZ, quien iba caminando por la vía e intentó intempestivamente cruzarla, sin fijarse que no viniesen vehículos; y sin dar tiempo a ninguna reacción al conductor del taxi LUIS FERNANDO VÉLEZ GÓMEZ.

REDUCCIÓN DEL MONTO INDEMNIZATORIO. Por cuanto la víctima se expuso imprudentemente al hecho dañoso, en los términos del artículo 2357 del código civil.

FALTA ABSOLUTA DE PLENA PRUEBA PARA PRETENDER LA INDEMNIZACION SOLICITADA: Se alega que no existe certeza de los ingresos económicos de la accionante ni prueba de los gastos en que incurrió como consecuencia del accidente.

ENRIQUECIMENTO SIN CAUSA. Se alega que lo que se busca es un enriquecimiento injustificado, y se enfatiza en la culpa exclusiva de la víctima.

FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO: Se alega que *"no existe certeza a sobre los conceptos que se piden en la demanda su resarcimiento, pues faltan pruebas que son de cargo de la accionante, impidiendo que el Juez pueda tomar decisión al respecto si no se cuenta con dicho acervo*".

EXAGERADAS E INFUNDADAS PRETENSIONES: *"No obstante, no tener ninguna responsabilidad la accionada en relación con el petitum demandatorio por la cual esté llamada a responder en el libelo que nos ocupa, lo reclamado resulta exagerado e infundado para aquella que en un remoto evento sea condenada a resarcir cualquier clase de perjuicio".*

OBJECIÓN DEL JURAMENTO ESTIMATORIO, derivado de todo lo expuesto. Es de acotar, desde ya, que está objeción fue dejada sin efecto por la A-Quo en la medida que el objetante no cumplió con los requerimientos de precisión que sobre la objeción hizo la juez.

En la contestación se dejan relacionadas las pruebas y se hace una oposición respecto de algunos elementos de convicción solicitados por la demandante, concretamente sobre la prueba testimonial del señor LUIS FERNANDO

VÉLEZ y prueba documental sobre la calidad de empleadora de la señora ROSALBA CADAVID y su RUT en la DIAN.

LA COMPAÑÍA ASEGURADORA AXA COLPATRIA. Su contestación aparece a folios 492 y ss del expediente digital (fls. 399 y ss del expediente físico) y allí, acepta unos hechos, dice que no son ciertos otros, concretamente los relacionados con que el conductor haya actuado con culpa, y SE OPONE a las pretensiones.

También hace algunas observaciones sobre el cubrimiento, límites y sublimites del contrato de seguros que rige para este caso, y resalta que el daño moral sí aparece cubierto, hasta cierto porcentaje del máximo asegurado; mientras que el lucro cesante no está cubierto por no haber sido expresamente incluido.

Así, propuso las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO:

Inexistencia de responsabilidad, diligencia y cuidado; ruptura del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima; inexistencia del perjuicio denominado "daño a la salud" en tanto la jurisprudencia civil no lo admite; tasación excesiva del perjuicio que va en contravía de lo señalado o demarcado por la H.C.S. de Justicia; concurrencia de culpas-reducción de la indemnización; límite del valor asegurado; sub límite para el perjuicio moral y del daño a la vida de relación; no cobertura del lucro cesante, y la llamada "genérica".

Se dejaron reseñadas las pruebas y se pidió que se citase a los peritos de pérdida de capacidad laboral para efectos de la contradicción pertinente.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. La compañía de transporte demandada, llamó en garantía a AXA COLPATRIA SEGUROS con base en las pólizas de responsabilidad civil extracontractual Nos. 6158003245 “básica” y 6158006020 “en exceso”. vigentes para la fecha del accidente; por lo cual pidió que, en caso de ser condenada, se ordenara al llamado en garantía reembolsarle hasta el 100% del valor asegurado, que era de hasta 60 smlmv en cada una de esas pólizas que cubrían daño o lesiones a una persona.

CONTESTACION DEL LLAMAMIENTO. AXA COLPATRIA contestó así:

Se opone a las pretensiones ilimitadas del llamamiento, pues, alega, la póliza de responsabilidad civil extracontractual 6158003245; tiene límites de cobertura, y exclusiones que deberán ser tenidas en cuenta en caso de una eventual condena a los demandados.

En la respectiva excepción consignó que la póliza antes mencionada tenía un límite asegurado por muerte o lesiones a una persona de $36.961 620 y que a tal valor debía limitarse la obligación indemnizatoria de Axa Colpatria.

De la misma manera propuso como excepciones el sublímite del 60% del total asegurado en lo que respecta al daño moral, daño fisiológico y vida de relación, por lo cual, de tener la obligación de pagar sería sólo hasta la suma de $22.176.972.

Finalmente, y respecto de esta póliza se alegó y se propuso como medio defensivo que tenía un deducible del 10%.

En cuanto a la “póliza en exceso”, propuso similares excepciones de límites, sublimites y coberturas, destacando que efectivamente solo opera cuando se agote la póliza básica.

El demandante descorrió el traslado de las excepciones de mérito oponiéndose a la prosperidad de las mismas, reiterando su posición y enfatizando en que no se da la culpa exclusiva de la víctima; y que sí hay lugar al daño en la salud, según jurisprudencia del H. Consejo de Estado. (fls. 520 yss).

Agotado el trámite del proceso se llegó a la etapa de instrucción y juzgamiento donde las partes presentaron sus alegaciones y se emitió la sentencia de fondo.

4.0. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Se emitió en la audiencia de septiembre 23 de 2020, ejerciendo preliminarmente el control de legalidad pertinente, descartando nulidades; y acota la A-Quo que están satisfechos los denominados presupuestos procesales previos.

Luego se refiere al caso como enmarcado en el ejercicio de las denominadas actividades peligrosas, encontrando satisfecho lo relacionado con la legitimación en la causa al tenor del artículo 2356 del código civil.

Como problema jurídico se planteó determinar si se estructuraba la responsabilidad civil en cabeza de los demandados por el hecho dañoso ocurrido en junio 28 de 2015 y si se probaban o no las excepciones

formuladas, y en su caso, la existencia y monto de los perjuicios; amén de lo relacionado con el llamado en garantía AXA COLPATRIA.

Desde el artículo 2341 del código civil discurrió sobre la responsabilidad civil, y sus elementos estructurantes, citando varios doctrinantes sobre el particular, para luego aludir al hecho, el daño, la culpa y el nexo causal.

Seguidamente retoma la responsabilidad civil en el ejercicio de una actividad peligrosa, destacando con la CSJ que la culpa no es elemento estructurante de ésta, y que lo único que exonera al demandado es la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero; con sus características de irresistible e imprevisible; y también se refiere al supuesto de reducción de la indemnización prevista en el artículo 2357 del código civil. Igualmente se ocupó de la responsabilidad solidaria de las propietarias del vehículo con el que se causó el daño, y la responsabilidad también solidaria en cabeza de la compañía afiliadora, desde el concepto de "guardián de la cosa".

Ya en el caso concreto recuerda lo factico y lo pretendido, la carga probatoria del demandante, anotando que existe un régimen de responsabilidad objetivo, sin perjuicio de la carga probatoria de los demandados.

Da por probado el hecho, acorde con el informe y croquis de tránsito, lo mismo que con la resolución administrativa de tránsito pertinente; amén que el demandado lo acepta, no obstante discutir la imputación jurídica. Alude al dicho del conductor del taxi, quien en su versión inicial dice haber tratado de esquivar al peatón victima sin lograrlo, pues la "tocó" con el bomper delantero (fl.194); todo lo cual, dice la A-Quo, descarta que se rompa el nexo causal, pues este conductor obro sin pericia. Anota que, aunque hay

varias versiones del conductor al respecto, una de ellas que no la alcanzó a tocar, colige en que ello no es atendible, pues el resto del material probatorio, informe de tránsito y croquis, y concluye que "si hubo atropellamiento", y no que se hubiera simplemente caído la víctima. Acota que el conductor sí vio a la peatón transitando por su mismo carril en la calle y pese a ello no tomó precauciones al respecto, simplemente "confió en poder evitarlo", sin lograrlo. De la versión de la víctima anota algunas inconsistencias sin relevancia respecto de que sí fue atropellada.

Del fallo contravencional, que favoreció al conductor del taxi, recuerda que dicha decisión no ata al juez, y reitera que sí hubo impericia, pues se trataba de una recta, vía ancha, a 30 kms/hora, viendo a la víctima; lo que se traduce en culpa del conductor y siendo así se descarta la causa extraña.

Con el historial del vehículo da por acreditada la propiedad del vehículo y su afiliación a EXPRESO GIRARDOTA.

De la prueba del daño y su entidad, da fe la historia clínica, los reconocimientos médico legales practicados a la demandante, con descripción de varias incapacidades y como secuelas deformidad y perturbación funcional permanente, aunado ello al dictamen de pérdida de capacidad laboral del 20,88%; elementos de convicción que son de recibo para el Despacho de primera instancia.

Así, colige en la causación de los perjuicios inmateriales y materiales dada la gravedad de la lesión, incluyendo el no poder ejercer la actividad placentera de poder caminar, o sostenerse de pie, lo que, según el dicho de la misma demandante, ya no puede hacer, siendo que lo tiene que hacer con bastón. (0.40.18 yss audio)

Del daño a la salud, lo deduce de las lesiones y las secuelas descritas; y lo enmarca dentro o haciendo parte del daño a la vida de relación, no obstante que lo trata también como un daño autónomo. (0.41 y ss audio).

Como conclusión y enfatizando en que existió culpa por impericia, que descarta la causa extraña, encuentra la responsabilidad civil pretendida y los perjuicios ya mencionados.

Sobre las excepciones, y en primer lugar sobre la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, por la alegada imprudencia de la víctima al transitar por la calzada o vía y no por la acera, recuerda la decisión contravencional de abstención de imputar responsabilidades, y se separa de tal determinación, reiterando la culpa del conductor del taxi, cuyo actuar fue causa determinante del hecho, en términos de la causalidad adecuada, aludiendo nuevamente a la primera versión del conductor en la que reconoce haber visto y tocado con su carro a la víctima.

En cuanto a la reducción del monto indemnizatorio previsto en el artículo 2357 del Código Civil, alude a sentencia de la CSJ Sala Civil con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona para reseñar sus características y aplicación, en la denominada “concurrencia de causas”.

Así, encontró que la demandante infringió la norma de tránsito pertinente al cruzar la vía sin las precauciones debidas, sin cruzar por una “bocacalle” más segura, conforme al dicho de la accionante en su interrogatorio de parte, por lo cual hay lugar a la reducción de la indemnización, que fija en un 30% (treinta por ciento).

Sobre la falta de prueba de ingresos de la demandante y en lo que respecta al lucro cesante, no se pronuncia por no haber sido pretendido.

Encontró también acreditado no solo el **daño moral, sino también el daño a la vida de relación y daño a la salud** por las graves lesiones y sus secuelas como daño autónomo, a manera de indemnización integral, aludiendo a lo dicho por el H. Consejo de Estado, y algunas sentencias (02) de la CSJ SC.

Resaltó que, aunque la prueba sobre daño a la vida de relación era pobre, especialmente en cuanto a su intensidad y aspectos concretos de alteración de la forma de vida de la lesionada, el mismo daño hacía evidente tal perjuicio, ante las dificultades que tiene que afrontar la demandante en su vida cotidiana, derivado de ese daño.

Recaba en la dificultad conceptual relacionada con el daño en la salud, pero lo encuentra viable desde el artículo 90 de la constitución y 2341 del código civil, y seguidamente lo toma como un daño especial pero para el caso concreto lo asume dentro del daño a la vida de relación, con equilibrio y equidad, anotando que la CSJ no lo ha excluido y por el contrario tal Corporación lo acoge así para una indemnización integral que incluya por ejemplo el daño a la salud, con entidad propia, y cita sentencias SC de MAYO 17 DE 2008 M.P. DR. JULIO CESAR COPETE Y SC 20950 DE 2017 M .P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

Respecto de los perjuicios materiales los reconoce en la suma de 350 MIL PESOS.

En su decisión, colige entonces que sólo hay lugar a reconocer la excepción de reducción de la indemnización prevista en el articulo 2357 del código civil, y desestima las demás.

En cuanto al llamamiento en garantía, lo encontró de recibo acorde con las pólizas de responsabilidad civil extracontractual 6158003245 y 6158006020 que obran en el expediente, sin atender las excepciones del llamado en garantía frente a su llamante, de límite de cobertura pues los límites no están fijados en pesos; y dispuso entonces lo pertinente con reconocimiento del sublimite para el daño moral y la vida de relación, y con reconocimiento del deducible pactado. (1.12. y ss del audio).

Los demandados y el llamado en garantía fueron condenados al pago de los siguientes perjuicios:

Por daño moral, el equivalente a 30 SMLMV.

Por daño a la vida de relación 10 SMLMV, "y dentro de ella EL DAÑO A LA SALUD" (sic), 20 SMLMV, para un total de 60 SMLMV, con reducción del 30% por la incidencia causal de la victima en el hecho dañoso; encargándose la A-Quo de discriminar los conceptos y cuantías que los demandados y AXA COLPATRIA SEGUROS debían pagar.

Finalizó con la condena en costas y fijación de agencias en derecho a cargo de los demandados y de Axa Colpatria Seguros en favor de la demandante y del llamado en garantía.

La decisión fue notificada en estrados, manifestando el demandante estar conforme con lo decidido; mientras que los demandados y el llamado en garantía interpusieron recurso de apelación.

5.0. LA APELACION.

Los demandados y la llamada en garantía interpusieron recurso de apelación contra la sentencia así emitida.

REPAROS CONCRETOS. En la audiencia, formularon los siguientes reparos, que posteriormente fueron ampliados de manera escrita:

LOS DEMANDADOS (1.39.56 audio). Insisten en la culpa exclusiva de la víctima, probada con la confesión de la demandante, y cuestionan la conclusión de primera instancia en el sentido que el hecho fue previsible para el conductor del taxi, pues se trató de un cruce "intempestivo" de la peatón. IGUALMENTE le enrostran a la juez A-Quo la valoración del dicho del conductor, pues si bien inicialmente dijo que había golpeado a la demandante, luego, ante el señor Inspector de Tránsito de Girardota, ya más calmado, aclaró el asunto y expresó que no había sido así.

En cuanto a los perjuicios reconocidos, resalta que no hubo prueba del daño a la vida en relación y daño a la salud, pues incluso el juzgado consignó que existía poca prueba al respecto.

Finalmente, dado el contexto del hecho dañoso, considera que hay lugar a una reducción mayor al 50% de la indemnización.

LLAMADA EN GARANTÍA AXA COLPATRIA. (1.46.20 y ss audio). Pone de presente que no hubo una valoración en conjunto de la prueba, sino aislada, que no se probó la impericia del conductor ni violación de reglamentos de su parte, y en cambio sí respecto de la demandante, como peatón, al cruzar por un sitio no permitido, con problemas de visión como lo reconoció en el interrogatorio de parte, lo que a su juicio lleva a la conclusión de culpa exclusiva. Reprocha al A-Quo haber valorado el

interrogatorio como testimonio, sin valorar las contradicciones y mendacidades del mismo. Cuestiona el reconocimiento del daño a la salud como perjuicio autónomo, pues en la jurisdicción ordinaria no se ha reconocido, y tanto de éste como el correspondiente al daño a la vida en relación, el mismo despacho dijo que no existía prueba, excepto el mismo dicho de la accionante.

Finalmente acota que en las pólizas sí están tasados o fijados los valores en pesos, en ejercicio de la libertad contractual prevista en el artículo 1056 del código de comercio; y si bien en un certificado se dijo que el límite eran 60smlmv, en la carátula y en la póliza se fijó en pesos.

En esos términos, se concedió el recurso de apelación, con advertencia de la sustentación en segunda instancia ceñida a esos reparos concretos.

ADMISIÓN DE LA APELACIÓN. Fue dispuesta por auto de abril 08 de 2021, en el que se dispuso dar aplicación al Decreto 806 de 2020, artículos 9 y 14; y se requirió a las partes para que informaran o actualizaran sus correos electrónicos.

SUSTENTACION. Ambos codemandados sustentaron en tiempo sus apelaciones, reiterando en lo esencial lo dicho a manera de reparos concretos. Así puede advertirse en las sustentaciones de abril 19 de 2021 presentadas ante este Tribunal.

6.0. C O N S I D E R A C I O N E S.

El Despacho advierte que el proceso no presenta causales de nulidad, lo que aunado a que se tiene competencia en segunda instancia, permite la emisión de esta sentencia de fondo.

Como se advirtió ab initio, esta decisión se adopta por escrito, previos los traslados de rigor a las partes, en virtud de lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, aplicable tanto a los procesos que venían en curso como a los expresamente cobijados por la vigencia de esta norma.

7.0. CASO CONCRETO. PROBLEMA JURÍDICO.

De cara a la limitación de la competencia contemplada en el artículo 328 del Código General del Proceso, y sintetizando los reparos planteados por la parte apelante frente a la decisión de primer grado, sustentados ante esta Corporación se tiene que los problemas jurídicos a resolver en esta instancia se enmarcan de la siguiente manera:

Lo primero a dilucidar es si se estructura o no **la culpa exclusiva de la víctima,** partiendo del alegado "cruce intempestivo" de la vía por parte de la demandante-victima; alegación que no se acogerá, pues dado el contexto del hecho dañoso de junio 28 de 2015, y acorde con el material probatorio que obra en el proceso, no se logra acreditar tal medio exceptivo.

Conforme al informe de tránsito y el croquis pertinente, aunado al dicho de las partes, todo analizado en conjunto, lo que aparece acreditado es que el accidente ocurrió en una vía recta, en buen estado, asfaltada, con buena visibilidad, aproximadamente a las 7:10 p.m,, por la cual transitaban tanto el vehículo taxi y la señora ANGELA MARÍA TOBÓN GÓMEZ, quien,

es cierto, intentó cruzar la calle por un sitio no permitido, pero con el agregado especial que según el dicho del conductor del taxi, él transitaba a unos 30km/hora, y vio previamente a la señora TOBÓN GÓMEZ cuando caminaba por allí, y sin embargo el accidente se produjo, tocando él con la parte delantera del bomper de su vehículo a la demandante, con los resultados ya conocidos y descritos en la Historia Clínica, los reconocimientos médicos legales y el dictamen de pérdida de capacidad laboral que obran en el expediente, sin que los mismos fueran objeto de reproche.

La-A-Quo tuvo en cuenta además y de manera especial el dicho inicial del demandado conductor, quien dijo que sí había visto a la señora y que la había golpeado con el bómper delantero, valoración que es de recibo, pues tal dicho encuentra respaldo en el documento "inventario" visible a folio 239 del expediente digital donde se indica que ese bómper presenta ese especifico daño, -"regular" "hundido"; sin que sea de recibo la explicación del conductor LUIS FERNANDO VÉLEZ GÓMEZ en el sentido que no tocó a la víctima y que tal daño fue causado días antes al colisionar con otro vehículo, pues de tal hecho no proporciona dato alguno que permita aceptarlo como veraz, como cierto.

En ese escenario, se descarta la culpa exclusiva de la víctima, pues ninguna prueba evidencia el alegado *"cruce intempestivo",* y por el contrario lo que se avista y colige es imprudencia y desatención de la vía por parte del conductor, lo que a no dudarlo tuvo marcada injerencia en la producción del resultado. La A-Quo coligió impericia, pero lo que realmente aflora es imprudencia y desatención por parte del conductor; y en esos términos no se estructura la culpa exclusiva alegada, pues esta parte del supuesto de que el demandado no haya tenido nada que ver en la ocurrencia del suceso en el marco o ejercicio de la actividad peligrosa, y que haya sido la victima la

que con su actuar haya determinado, de forma, exclusiva, el resultado dañoso.

Así ha dicho la Corte: *"2. La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad, si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.*

La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente de mismo, y por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso, o lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia.

Así lo ha aclarado la jurisprudencia de esta Sala en el pronunciamiento el siguiente:

"…la doctrina es pacifica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la victima…(sentencia civil de |6 de diciembre de 2010. Exp. |989-00042)".

La víctima, en suma, es exclusivamente culpable de su propio infortunio cuando su conducta (activa u omisiva) es valorada como el factor jurídicamente relevante entre todas las demás condiciones que confluyeron en la realización del perjuicio; es decir que aunque pueda presentarse una concurrencia de causas en el plano natural,-dentro de las cuales se encuentra la intervención del demandado, así sea de modo pasivo-, la actuación de aquélla es la única que posee trascendencia para el derecho, o sea que su culpa resta toda importancia a los demás hechos o actos que tuvieron injerencia en la producción de la consecuencia lesiva". (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. SC-7534-2015. Radicación 05001-31-03-012-2001-00054-01. Aprobado en sesión de dieciséis de junio de 2015".

Otro de los reproches tiene que ver con **el porcentaje asignado del 30% en aplicación de lo previsto en el articulo 2357 del código civil**, en el sentido que debió ser fijado uno mayor, inconformidad que tampoco sale avante, pues aparte de que el recurrente no aporta elementos de convicción suficientes que lleven a tal conclusión, el juicio de la A-Quo sobre el particular es razonado, mesurado, ponderado y encuentra apoyo en el material probatorio ya referenciado.

En lo relacionado con la decisión de primera instancia de reconocer tanto el daño a la vida de relación como el daño a la salud, encuentra la Sala lo siguiente:

Es lo cierto, como lo alega el apoderado de Axa Colpatria citando providencia del H. Consejo de Estado, que la mayoría de las decisiones de la Sala Civil de la H, Corte Suprema de Justicia no toman el denominado

daño a la Salud como un perjuicio autónomo, limitándose a reconocer en esta materia el daño moral y el daño a la vida de relación.

Ahora, en este caso, para tomar la determinación de rigor, la juez de primera instancia se basó especialmente en el dicho de la propia víctima en su interrogatorio de parte que daba cuenta de sus limitaciones y dolores para caminar, teniendo que usar bastón; aunado a la prueba médica y demás que da cuenta de las lesiones y secuelas padecidas por la señora ANGELA MARÍA TOBÓN GÓMEZ; a las cuales ya se ha hecho alusión.

En ese escenario surge la pregunta de si tal material probatorio es suficiente para acreditar el denominado daño a la vida de relación, diferenciándolo del daño moral, de la congoja y el sufrimiento derivado de las lesiones físicas padecidas; como algo que trasciende este daño moral y afecta entonces las posibilidades de la victima de relacionarse con su entorno en el plano personal, social, familiar, lúdico y otros.

En su discurrir la Juez es poco clara, pues hace un esfuerzo argumentativo por delimitar y caracterizar de manera autónoma el daño a la salud, pero termina diciendo que lo incluye en el daño a la vida de relación; amén de reconocer que, como lo pone de presente la parte recurrente la prueba es poca, “pobre”, en tanto el juicio pertinente se hace con base en el propio dicho de la demandante, aunado a los dictámenes médico legales, historia clínica y dictamen de perdida de capacidad laboral que evidencian la entidad y consecuencias o secuelas padecidas: incapacidad de 180 días, deformidad permanente por las cicatrices en su tobillo y pierna izquierda, y perturbación funcional permanente del órgano de la locomoción.

Sobre el tema, resulta pertinente la siguiente cita parcial de **la sentencia del 12 de noviembre de 2019, SC-4803, M.P. AROLDO WILSON QUIRÓZ MONSALVO,** en el que trató un tema similar al que ahora estudia esta Sala, aunque en aquella oportunidad la lesión sufrida fue mayor, pues la víctima había quedado con lesión en la columna vertebral, permanente, por lo cual fijó 50 SMLMV como indemnización por ese concepto.

Dijo la Corte que este perjuicio especial debe ser probado, pero que hay casos como el estudiado en esa oportunidad, que el daño, la lesión física, era un "hecho notorio" suficiente para acreditar el daño a la vida de relación, pues era claro que a futuro la posibilidad de caminar y de realizar otras actividades cotidianas se vería seriamente afectada; llamando en todo caso la atención de los juzgadores para ser muy cuidadosos al respecto.

En el caso en estudio de esta Sala la lesión padecida en el tobillo y pierna Izquierda de la señora ANGELA MARIA TOBÓN GÓMEZ dista bastante de la analizada por la Corte, donde se dispuso casar

> parcialmente la determinación de segunda instancia dictada en el presente proceso, al disponer cómo «*a la vista saltaba que la secuela remarcada (...) consistía en «perturbación funcional del órgano osteoarticular (columna vertebral, locomoción) de carácter permanente», esto es, que la víctima quedó con un trastorno en la movilidad, de por vida*», para lo cual se fundó en el dictamen de pérdida de capacidad laboral valorado en autos, a cuyo tenor Cecilia Hernández Vanegas «*ingresó en silla de ruedas*» y «*no logra paresia de miembros inferiores bilateral*» (folio 129, cuaderno de la Corte).

En el caso en estudio por este Tribunal, se tiene que el accidente le ha dejado secuelas permanentes a la señora ANGELA MARÍA TOBÓN GÓMEZ, como deformidad física, y la perturbación funcional permanente, según se describe en el tercer reconocimiento médico legal de diciembre 19 de 2016 visible a folio 120 del expediente digital, al punto de tener que usar bastón para poder sostenerse y caminar; y que según el dictamen de pérdida de capacidad laboral visible a folio 160 tal pérdida es del 20.88%; resultados dañosos que por si solos no llevan a la conclusión de afectación de la vida en relación, pues si bien se presenta tal limitación, lo cierto es que, a diferencia del caso tratado por la Corte, acá la victima puede caminar, sostenerse, así sea con bastón, haciéndose entonces necesaria la prueba suficiente al respecto, en calidad y cantidad, la que, se ha reconocido desde la primera instancia, brilla por su ausencia.

Ahora, como la A-Quo incluyó en este rubro la condena por el daño a la Salud, también habrá de revocarse la decisión en lo pertinente.

Finalmente y en lo que atañe a las obligaciones del llamado en garantía y en acción directa AXA COLPATRIA, y en cuanto a su inconformidad porque los sublimites respecto al daño moral y vida de relación no se hayan reconocido en pesos sino en SMLMV, es claro que la obligación de la compañía aseguradora se rige por lo pactado y como allí aparece fijado en SMLMV lo pertinente, a ello ha de estarse la decisión, como bien lo dijo la A-Quo y en consecuencia no se modificará en esta instancia dicha determinación, en los términos del artículo 1056 del código de comercio citado por este recurrente.

8.0. CONCLUSIONES.

De todo lo expuesto surge que las apelaciones están llamadas a ser estimadas parcialmente, esto es, únicamente en lo que tiene que ver con el daño a la vida de relación y a la salud, el cual no había lugar a reconocer.

Finalmente, se dejará consignado que los sublimites en las pólizas de responsabilidad civil extracontractual, tanto la básica como la denominada en exceso o de segunda capa operan en un 60% (sesenta por ciento) cada una para esos riesgos.

No se acogen entonces las apelaciones en lo que tiene que ver con la culpa exclusiva de la victima ni con la pretensión de fijar un mayor porcentaje de participación de ésta.

9.0 COSTAS.

Se condenará a la parte demandada, propietarios, expreso Girardota S.A, y AXA COLPATRIA a pagar las costas de esta instancia, al tenor delo establecido en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, reducidas en un 30% de las mismas, dado que los reparos impugnativos de la sentencia le resultaron desfavorables parcialmente.

Como decisión de ponente, se fijarán como agencias en derecho la suma equivalente a DOS SALARIOS SMLMV, esto es, UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS ($1.817.052), acorde con lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003,

artículo 6°, numeral 1.1., que reducidas en un 30%, ascienden al monto de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TRENTA Y SEIS ($1.271.936).

10.0. D E C I S I Ó N

Por lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

F A L L A:

PRIMERO: **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia proferida por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE GIRARDOTA ANTIOQUIA, de septiembre 23 de 2020, dentro del presente asunto VERBAL de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovido por la señora ANGELA MARÍA TOBÓN GÓMEZ en contra de Expreso Girardota y Otros, **respecto de la condena al daño a la vida de relación y daño a la salud.**

SEGUNDO: En consecuencia, **se DENIEGAN** estas pretensiones indemnizatorias de daño a vida de relación y a la salud.

TERCERO: En lo demás, se confirma la sentencia apelada.

CUARTO: Se condena a la parte apelante a pagar las costas causadas en esta instancia, reducidas en un 30%, dado el resultado parcialmente

desfavorable, las cuales se liquidarán de manera concentrada en el juzgado A-Quo, como lo manda el artículo 366 del CGP.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma equivalente a DOS(02) SMLMV, esto es, UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS ($1.817.052), acorde con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, artículo 5°, numeral 1° del Consejo Superior de la Judicatura, que reducidas en un 30%, ascienden al monto de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TRENTA Y SEIS ($1.271.936).

SEXTO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
(Firma escaneada conforme al art. 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)
Utilizada para decisiones de la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín

MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO
(Firma escaneada conforme al art. 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)
Utilizada para decisiones de la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín

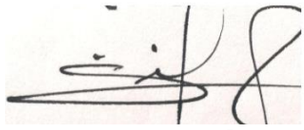

JOSÉ GILDARDO RAMÍREZ GIRALDO
(Firma escaneada conforme al art. 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)
Utilizada para decisiones de la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín
CON SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

C.U.D.R. 05308 31 03 013 2019 00092 01